JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00008-01)
DEMANDANTE:	MARTHA HERMINDA MALAVER M.
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LUIS EDUARDO MALAVER

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el que se fijó el monto de la caución que debe prestar el extremo ejecutante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.

Ahora, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la decisión contenida en el auto impugnado, **es inapelable**. Veamos:

El artículo 599 del Código General del Proceso estatuye en su inciso quinto que "[e]n los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. **Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación**. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito". (Destacado fuera de texto).

El texto de la norma en referencia permite determinar con absoluta claridad que la providencia que ordena al extremo ejecutante prestar caución para garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de las medidas cautelares solicitadas y señala su monto, no es susceptible del recurso de apelación.

Se destaca que el artículo 321 del Código General del Proceso, menciona en su numeral 8 como apelable, el auto que "resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla", eventualidad que no se presenta en el asunto sub examine, pues la caución ordenada por el a quo tiene como finalidad, se itera, garantizar los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas decretadas y no decretar, impedir o levantar una medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, el recurso interpuesto por el extremo ejecutante será declarado inadmisible.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Segundo: En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA

El auto que antecede se Notificó por Estado No.
031 del 27 ABR 2021

SECRETARIA